

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que distinga a las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por el de Estado en pleno,
Vengo en autorizar á mi Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre propiedad de las marcas de fábrica, de comercio, de agricultura, de ganadería y de dibujos y modelos industriales.
Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Nuñez de Arce.

A LAS CORTES.

El desarrollo que la industria de las provincias de Ultramar adquiere, en unas á impulso de la paz, y en otras, gracias al poderoso esfuerzo del espíritu de asociación nacido al romperse las barreras que antes limitaban el ejercicio de la iniciativa particular, exige un progreso igual en la legislación industrial, por desgracia bastante incoherente é incompleta, en cuanto se refiere á la propiedad del

mismo género y á las marcas de fábrica; siendo tanto más necesaria una colección de disposiciones legales, claras y terminantes sobre esta materia, cuanto que los indicados progresos han hecho más fáciles las falsificaciones que tantos perjuicios pueden ocasionar á los industriales y comerciantes de buena fe.

A llenar este vacío va encaminado este proyecto, en el cual se han compilado las disposiciones dictadas sobre este asunto para la Península, con las variantes necesarias para ajustarlas á las necesidades y especiales condiciones de las provincias ultramarinas.

También se ha tenido en cuenta el reglamento para la inscripción de las marcas de los productos de la industria, aprobado por Real orden de 31 de Marzo de 1882, por lo que se asemeja al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 que sobre esta materia rige en España, y del cual difiere solo en atribuir al Gobernador general las facultades que el decreto reserva al Ministro de Fomento y en sustituir al Conservatorio de Artes por las Reales Sociedades económicas; y además se dictan reglas para la inscripción en Ultramar de las marcas concedidas por el Ministerio de Fomento y para garantizar en la Península y dominios españoles la propiedad de las legalmente adquiridas en cualquiera de las provincias de Ultramar.

Con objeto de completar la legislación, y dada la importancia cada día creciente que en las artes y en la industria tienen los modelos de joyería, ebanistería, talla, los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles pintados para el decorado, y en general todos los conocidos con el nombre de dibujos industriales, se han asimilado á las marcas de fábrica, no solo por la urgente é imperiosa necesidad de acudir á la protección de esta clase de propiedad, que en nada difiere de las otras, sino por haberse ya hecho así al tratar con diversos países.

Fundado en estas consideraciones, y contando con que la ilustración de las Cámaras acabará y perfeccionará el pensamiento que ha presidido á la redacción del presente proyecto de ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlo á su examen y aprobación.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—El

Ministro de Ultramar, G. Nuñez de Arce.

PROYECTO DE LEY

SOBRE PROPIEDAD DE MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO, DE AGRICULTURA, DE GANADERÍA Y DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, los nombres de los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías formadas por los mismos, las denominaciones, emblemas, escudos, grabados, viñetas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su clase y forma, que sirvan para que el fabricante, comerciante, agricultor ó Compañía por ellos formada pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.

Art. 2.º Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley los dibujos destinados á la estampación de telas y papeles, los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla, y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º Las muestras ú otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género no son objeto de esta ley.

Art. 4.º Todo fabricante, comerciante ó agricultor que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas ó la ganadería, y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de esta ley.

El que carezca de dicho certificado no podrá usar marca ó distintivo alguno para los productos de su industria, comercio ó agricultura, ni evitar que otras empleen sus estampaciones, dibujos ó modelos industriales.

Art. 5.º El fabricante, comerciante ó agricultor podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura el distintivo que tenga por

conveniente, exceptuando los que á continuación se expresan:

1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.

2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.º Las denominaciones usadas generalmente en el comercio para determinar la clase de las mercancías.

4.º Las figuras obscenas que ofendan á lo moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de productos, mercancías ú objetos, mientras dicho certificado no haya caducado con arreglo á esta ley.

6.º Los distintivos que por su semejanza ó parecido á otros ya otorgados induzcan á confusión ó error.

7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que por el conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle.

8.º Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido, mientras sus parientes, dentro del cuarto grado civil, se opongan á la concesión.

Art. 6.º Las marcas de fábricas son obligatorias únicamente para los objetos de oro y plata, productos químicos y farmacéuticos y los demás que determinan los reglamentos especiales.

TÍTULO II.

Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.

Art. 7.º Nadie podrá reivindicar la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales si no tiene el correspondiente certificado y acredita haber cumplido con las disposiciones que esta ley determina.

Art. 8.º Cuando dos ó más soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según la hora y el día en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni

adquirir más de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos.

Art. 10. El certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial, solo podrá obtenerlo el fabricante, comerciante, agricultor ó industrial español, ó Compañías formadas por estos para los fines de la presente ley.

Los extranjeros que posean en las provincias de Ultramar establecimientos agrícolas, industriales ó comerciales, gozarán para sus productos de los beneficios de esta ley, siempre que llenen sus prescripciones.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España tendrán los derechos que se les concedan por los Convenios celebrados con sus respectivas naciones.

No habiendo Tratados, se observará estrictamente el derecho de propiedad.

TÍTULO III.

Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 12. El que con arreglo á esta ley obtenga un certificado de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial se halla autorizado:

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto; á los que sin la competente autorización usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos, y por último, á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros:

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnización de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, ó contra los que las usen falsificadas ó imitadas.

3.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor, sin su expreso consentimiento, si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.º Para oponerse para que conceda certificación de propiedad de marca, dibujo ó modelo industrial cuando el que se solicite sea igual al de su propiedad, ó tenga con él parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesión de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial, se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. La prescripción de las acciones civiles en esta materia se ajustará á lo que ordena el derecho respecto á las cosas muebles, y la de las acciones criminales á lo determinado en el Código penal.

Art. 15. La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales será considerada, en cuanto á sus efectos civiles, como todas las demás propiedades muebles.

Art. 16. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificación de las reconocidas á los productores del país, ya simplemente una imitación de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que

asiste al propietario de la marca reconocida para perseguir criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 17. Asimilada á la propiedad mueble la de las marcas, dibujos y modelos industriales reconocidos y autorizados, se seguirán para su transmisión las mismas reglas que estén establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para la propiedad mueble.

Para mayor garantía de los cesionarios, deberá darse cuenta al Gobierno general, por conducto de los Gobernadores de las provincias respectivas, de cada una de las transmisiones ó sucesiones; presentando testimonio de la escritura de cesión ó venta, ó de la cláusula testamentaria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho, para que pueda tomarse razón y quede archivado en la Real Sociedad Económica.

TÍTULO IV.

Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 18. Los certificados de propiedad caducarán á los 15 años, contados desde la fecha de su concesión; pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para su adquisición.

Art. 19. Los certificados caducarán además:

1.º Por la desaparición de la personalidad jurídica á quien pertenece su uso.

2.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan solo con relación á la persona vencida en el juicio.

3.º Cuando el interesado lo solicite.

4.º Quince años después de su concesión, como no se haya pedido antes su renovación.

5.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en la ley.

6.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

7.º Cuando dejen de cumplirse algunos de los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 20. Toda instancia en solicitud de certificado de propiedad quedará sin efecto si en los 30 días siguientes al de su fecha no se llenan, por causas imputables al solicitante, las formalidades prescritas por esta ley.

Art. 21. La declaración de caducidad corresponde al Ministerio de Ultramar cuando se trate de las concedidas en las provincias ultramarinas, previo aviso de la Dirección de las Sociedades Económicas, y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado dentro de treinta días. Esto se entenderá respecto de los casos siguientes: conclusión del tiempo de la concesión, falta de pago de la cuota, y cuando el objeto de la patente no se haya planteado en el término marcado por la ley.

Respecto al último caso, cuando se haya dejado de explotar un año y un día, corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales, á instancia de parte, ó del Ministerio público en caso especial.

Las personas ó colectividades que en virtud de esta ley tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales, pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas, presentando al efecto las justificaciones convenientes.

Cuando por el resultado de estas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá en el expediente administrativo y remitirá las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

(Se concluid.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.100.

Miguel Carroquino Gros.
Rafael Hernandez Bayon.
José Llovera Montañola.
Eusebio Torán Incógnito.
Juan Vargas Gandeano.
Juan Mari Torres.
Angel Ballesteros.
José Solar Borjat.
Francisco Alonso Chamorro.
Pedro Amorós Ros.
Domingo Buján Saborrado.
Juan Martin Peñañiel.
Rafael Mareno Gomez.
Manuel Nieto Leu.
Epifanio Ortega Fernandez.
Francisco Payes Estrades.
Jerónimo Perez Ferrer.
Francisco Saenz Ruiz.
Fernando Trabanel Vall.
Felipe Ansotegui Samanegui.
Pedro Arroyo Fernandez.
Domingo Casal Linde.
Narciso Minumbrales Fernandez.
Félix Piquero Sordo.
Marcos Gutierrez Pardo.
Manuel Colantes Bueno.
Federico Martinez Gutierrez.
Francisco Martin Frutos.
Fernando Cano de la Fuente.
Ignacio Garcia de la Iglesia.
Aniceto Jimenez Lasluengues.
José Latienda Romo.
Julian Palacios Bravo.
Jaime Mestres Mancio.
Juan Rodriguez de Bal.
José Recaldo Iparraguirre.
Pascual Lopez Fernandez.
Leon Barrera Cabrera.
Martin Urcela y Arregui.
Matias Ferrer Munich.
Atanasio Lázaro Elices.
José Castell Castelló.
Nicolás Ramon Fernandez.
Ciriaco Lerga Zapata.
Juan Adsuara Villar.
Diego Baños Cordero.
Pedro Bocaso Perez.
Bernardo Cerezo Garcia.
Gonzalo Galbán Raposo.
Ignacio Lopez Perez.
Pedro Munero Paredes.
Felipe Enhorabuena Arrasit.
Pedro Musas Garrilo.
Juan Pajuela Giro.
José Pereira Varela.
Juan Porcen Alonso.
José Romanos Ibañez.
Mariano Villa Nerín.
Domingo Abajo Abajo.
Alonso Gomez Camberos.
Angel de Jesús Komero.
Fermin Ortiz Ruiz.
José Patroní Casas.

Francisco Sabria Colleldet.
José Sampere Segura.
Juan Fernandez Rodriguez.
Juan Pedrera Bermejo.
Manuel Titos Sardá.
Ramon Vera Martinez.
Francisco Caro Gambell.
José Galan Garrido.
Celestino Moreno Hernandez.
Gregorio Moreno Garcia.
Pablo Villasanta Martinez.
Vicente Tortosa Herrero.
Pedro Babiano Lopez.
Miguel Bonet Corbella.
Celedonio Bárcena Torres.
Claudio Cano Benito.
Vicente Gil Climent.
Leon Sanchez Garcia.
Manuel Parra Macías.
Vicente Palomera Cano.
Bernardo Escribano.
Joaquin Vazquez Gonzalez.
Andrés Estéban Gomez Acedo.
Juan Puñer Santin.
S. rafin Sanchez Lahoz.
Mariano Lopez Mota.
Jacinto Bonarte Sabé.
Casimiro Sendero Cortés.
Francisco Hernandez Rodriguez.
Antonio Baillo Sanchez.
Lorenzo Pradero Urnola.
Miguel Carballo Gutierrez.
Bernabé Aleas Lopez.
Vicente Cortés Orta.
Clemente Estéban Alcalde.
José Galiano Gabilar.
Francisco Muñoz Garcia.
José Rodriguez Garcia.
Jaime Iglesias Truño.
Matias Velasco Súñer.
José Nobell Baquer.
José Isuna Arcais.
Saturio Moradillo Ibañez.
Pascual Sasol Ibañal.
Tadeo Otero Criado.
Magin Palau Fagas.
Ildefonso Arias Miron.
Vicente Blanco Pascual.
Serafin Fernandez Manzano.
Vicente Fernandez Delgado.
Sebastian Galeote Catalina.
Cristóbal Hernandez Losada.
Agapito Maurique Lara.
José Redondo Hernandez.
Márco Zamora Ruiz.
Antonio Pames Mardeu.
Vicente Fages Guberú.
Antonio Zarrandona Santander.
Pedro Arrubas Gallegos.
Francisco Martí Martinez.
Miguel Ignacio Iturriore.
Diego del Valle Cid.
José Larrañaga Barreno.
Ceferino Collado Garcia.
Francisco Perez Fernandez.
Eusebio Lopez Martin.
Manuel Gomez Maestro.
José Blanco Cotilla.
José Runel Hermoso.
Roman Lecumberci Zabala.
Domingo Alvarez Vazquez.
Salvador Gonzalez Vicente.
Ricardo Cano Gomez.
Francisco Angel Casado.
Vicente Barrachina.
Juan Borrego Cubero.
Manuel Cao Torreiro.
Manuel Carreño Gonzalez.
Pedro Diaz Alonso.
Mariano Domínguez.
Angel Estruch Gonzalez.
Segundo Elorriaga.
Antonio Gil Sanchez.
Benigno Gonzalez.
Salustiano Lopez.
Angel Martin Hernandez.
Juan Martinez Rodriguez.
Francisco Neira.
Leon Perez Sanz.
Ramon Raimundo.
Francisco Garcia Ruda.
Joaquin Rubias.
Cecilio San Blas Gonzalez.
Francisco Suria.
José de los Santos Arroyo.

Pablo Uralde Infante.
 Juan Pascual Gonzalez.
 José Robles Casero.
 Benito Vergara Rubio.
 Rufino Peco Herranz.
 Raimundo Alvarez Gonzalez.
 Pedro Sanz Sastre.
 Santos Manzanedo Gonzalez.
 Nicolás Moreno Bravo.
 Jacinto Alós Marino.
 Antonio García Sanchez.
 José Arias Arrojo.
 Juan Beltran-Rico.
 Rogelio Cerezo Tena.
 Joaquín Sole.
 Acisclo Estéban Colás.
 Pedro Gonzalez.
 José García Alamo.
 Tomás Hernandez Manga.
 Hilario Hermanes García.
 Juan Miguez Dominguez.
 Pablo Nieto Calonge.
 Juan Navarro.
 Angel José Anido.
 Cayetano Pozo Herrero.
 Francisco Perez Bornabeu.
 Narciso Sanz Vargas.
 Jaime Sales Foncuberta.
 Benito Verdejo.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—
 El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.
 (Gaceta del 16 de Febrero.)

NEGOCIADO 4.º

Relacion de individuos fallecidos de los ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos ó girados á sus herederos tan luego los reclamen y remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJERCITO DE FILIPINAS.

Cuerpo de Artillería, Francisco Vargas Bartolomé.
 Idem, José Casero Narbona.
 Idem, Juan Candelo Ballester.
 Idem, Ramon Campos Lanza.
 Idem, Ramon Diaz Lopez.
 Idem, Pablo Pous Pochs.
 Idem, Gabino Suarez Monte.

EJERCITO DE PUERTO-RICO.

Guardia civil, Quintia Gutierrez Sainz.
 Regimiento de Cádiz, Segundino Rodriguez Gonzalez.
 Idem, Vicente Súñer Castelló.
 Madrid 13 de Febrero de 1883.—
 El Coronel primer Jefe, Miguel de Fuentes.
 (Gaceta del 16 de Febrero.)

Relacion de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo de 1877 del regimiento Caballería de Cortes del ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho por haber remitido dicho cuerpo el informe de los mismos, y á vez se le dará conocimiento de la parte de alcances que tiene correspondiente para la conversion en títulos de la deuda de Cuba, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1832.
 Juan García Salas
 Madrid 13 de Febrero de 1883.—
 El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

NEGOCIADO 6.º

Relacion nominal de los individuos procedentes del ejército de Cuba que á pesar del número de turno

que tienen señalado les corresponden ser incluidos en este llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que su expresan.
 Juan Navarrete Ortega, soldado núm. 9.601 de turno, regresó en 15 de Abril de 1877.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—
 El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

GOBIERNO.
 DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.ª
SANIDAD.

Circular núm 60.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 16 del mes actual se me comunica la circular siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Estado, que la salud pública es satisfactoria en Aden y Suez:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874; Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 4 de Setiembre del año último que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos por causa de cólera, y en su virtud disponer se consideren limpias sin aplicacion del art. 40 de la mencionada ley, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y del de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia.

Santander 19 de Febrero de 1883.
 El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

SECCION DE FOMENTO
MONTES.

Circular núm 59.

El dia 6 del próximo mes de Marzo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar el Ayuntamiento de Pesaguero ante la presidencia de su Alcalde la subasta para la enajenacion de 200 carros de leña que existen en los sitios de Pandas de la Cabra y Cabriza, bajo el tipo de 150 pesetas, cuyos productos proceden de un aprovechamiento de 150 robles rematados en el monte Valnerio perteneciente del pueblo de Barrera en el citado Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría de dicho Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta.

Santander 19 de Febrero de 1883.
 El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

No habiendo tenido efecto las dos

subastas celebradas en esta Fábrica en los dias 20 de Setiembre y 3 de Noviembre del año próximo pasado, por falta de licitadores para contratar la extraccion y enajenacion de las fundas y sacos de tela de los forros de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico y sacos procedentes de comiso que resultasen existentes en este establecimiento á la fecha de la adjudicacion del remate, y los que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones hasta fin de Junio de 1884; la Direccion general de Rentas estancadas, en orden fecha tres del actual, ha acordado se celebre en esta Fábrica una tercera subasta bajo las mismas condiciones que las otras dos anteriores y haciendo una rebaja de un cuarenta por ciento á los tipos que sirvieron de base para la primera, ó sea á los precios siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Por cada una de las fundas de tercios de la Isla de Cuba . . .	0,	16,20
Por id. id. de Puerto-Rico.	0,	16,20
Por id. id. de sacos procedentes de comisos	0,	16,20

Este acto tendrá lugar el dia 5 de Marzo próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de la misma, y el pliego de condiciones por que se ha de regir este servicio se encuentra de manifiesto en las oficinas de la expresada Fábrica todos los dias no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander á 19 de Febrero de 1883.
 El Administrador Jefe, Guillermo Martí.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número..., fecha...., se compromete bajo las condiciones establecidas en el pliego objeto de este servicio á comprar á la Hacienda pública todas las fundas y sacos de tela de los fardos de tabaco de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los procedentes de comiso que resulten existentes en la Fábrica de Tabacos de Santander á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que se produzcan y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1884, por los precios de.... por cada funda de tercios de tabaco de la isla de Cuba.... por cada funda de tercios de tabaco de la isla de Puerto-Rico y.... por cada saco procedente de comiso.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Ayuntamiento en sesion de este dia la provision de la plaza de Oficial segundo de la seccion de arbitrios con la dotacion de mil quinientas treinta pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas, dentro del plazo de ocho dias.

Santander 17 de Febrero de 1883.—
 Lino de Villa Ceballos.

Acordada por la Excm. Corporacion municipal la subasta para el alquiler de los cajones que se hallan sin arrendar en los mercados públicos de la Plaza nueva y Atarazanas, entendiéndose que el alquiler que se ofrezca no ha de bajar de 50 céntimos de peseta al dia, tendrá lugar el acto referido el dia 26 del corriente mes á las doce de su mañana en el salon de sesiones de la casa Consistorial y hasta cuya hora se admitirán proposiciones á cuantos convenga interesarse en este remate.

Los antecedentes de la concurrencia y cuantas noticias sean necesarias adquirir á los interesados respecto á este asunto se les facilitará en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Santander 19 de Febrero de 1883.—
 Lino de Villa Ceballos.

Ayuntamiento de Laredo.

Se anuncia la vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia que del mismo ha hecho el que venia ejerciéndole D. Salvador Diaz. Su dotacion anual de dos mil pesetas se satisface por trimestres venidos, y los que aspiren á desempeñar esta plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el período de veinte dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los requisitos que exige la ley para aspirar á este cargo están contenidos en el art. 123 de la municipal vigente.

Laredo 18 de Febrero de 1883.—El Alcalde accidental, Gregorio Zuvi-llaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallón depósito de Santander, número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible del año de mil ochocientos ochenta y uno, Leopoldo Garrone Menendez, natural de Cabezón de la Sal, aveciudado en Santander, quinto por dicha ciudad, de oficio peon, de veinte y dos años de edad, soltero, mediante no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado, segun previene el artículo doseientos treinta del reglamento de reemplazo y reservas;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Fadrique Gomez Toro.

D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallón depósito de Santander núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

CUADRO NÚMERO 14.

ALUMNOS APROBADOS

en los dos ejercicios del grado de Bachiller, con expresion de los establecimientos donde han hecho sus estudios, las fechas del último ejercicio y de la expedición del título durante el curso de 1881 á 1882.

(CONCLUSION.)

de orden.	Número	Apellidos.	Nombres.	Establecimientos.	Último ejercicio.	Expedición del título.
	40	Echeandia y Gonzalez,	D. Juan.	Santander.	28 Junio 82	
	41	Merino Lacroix,	Eduardo.	Idem.	28 Junio 82	
	42	Pedraja y Diestro,	Narciso.	Idem.	28 Junio 82	24 Julio 82
	43	Lavin y Casalis,	Daniel.	Idem.	30 Junio 82	
	44	Lizarralde y Mazas,	Agapito.	Idem.	30 Junio 82	
	45	Arnilla del Collado,	José.	Idem.	30 Junio 82	
	46	Gonzalez Riancho y Calderon,	Francisco.	Idem.	30 Junio 82	9 Octubre 82
	47	Castañeda y Bastida,	Valentin.	Idem.	28 Junio 82	
	48	Sainz y Martinez,	Vicente.	Bilbao, Búrgos y Santander	30 Junio 82	
	49	Aguirre y Zorrilla,	Francisco.	Santander.	22 Setiembre 82	
	50	Martinez Perez,	Eloy.	Palencia y Santander.	30 Junio 82	
	51	Parte y Perez,	Vicente.	Santander.	30 Junio 82	
	52	García Salmones y L. Rivero,	Angel.	Idem.	30 Junio 82	4 Setiembre 82
	53	Zubieta y Argos,	Emilio.	Idem.	30 Junio 82	
	54	Rico y Castro,	Eduardo.	Búrgos y Santander.	15 Setiembre 82	
	55	Rio y Ruiz de Quevedo,	José.	Santander.	19 Setiembre 82	
	56	Guerra y Gonzalez,	Pedro.	Idem.	19 Setiembre 82	12 Octubre 82
	57	Gonzalez Rodriguez,	Santiago.	Idem.	19 Setiembre 82	
	58	Urrutia y Llano,	Matías.	Idem.	21 Setiembre 82	
	59	Gutierrez Polanco,	Francisco.	Idem.	29 Setiembre 82	
	60	Martinez Lázaro,	Federico.	Cuenca y Santander.	29 Setiembre 82	
	61	Seco y Gutierrez,	Gregorio.	Santander.	26 Setiembre 82	26 Setiembre 82
	62	Fernandez y Fernandez,	José.	Bilbao y Santander.	26 Setiembre 82	26 Setiembre 82
	63	Maza del Rio,	Manuel.	C. Cisneros y Santander.	26 Setiembre 82	26 Setiembre 82

por el delito de desercion al soldado recluta disponible para el reemplazo de mil ochocientos ochenta y uno, Juan Cavia y Escobedo, natural y vecino de Maliaño, Juzgado de primera instancia de Santander, mediante no haber pasado la revista anual que previene el reglamento para reemplazo y reservas del ejército de 1878;

Usando las facultades que las Reales ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado por este segundo edicto, señalándole para su presentacion el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte dias contados desde la fecha de este edicto, y si no lo efectuase en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 15 de Febrero de 1883.—
F. Lrique Gomez Toro.

D. ALFONSO XII, POR LA GRACIA de Dios y la Constitucion, Rey Constitucional de España, y en su nombre el licenciado D. Julian Ordoñez y Prado, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, á Fermin Alonso Escalante, vecino que fué de las Rozas, en este partido judicial, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerle saber el auto de cumplimiento recaído á virtud de certificación de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito en el expediente de exaccion de costas impuestas al mismo en causa que sobre daños causados á una jata se le siguió; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—
Julian Ordoñez.—P. S. M., Timoteo Lucio.

D. RICARDO DE AROCA Y CRUZ, Teniente coronel graduado, Comandante del batallon de depósito de Santander número ciento treinta y tres.

Hallándome formando causa al recluta disponible de este batallon del reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve, quinto con el número setenta y nueve por el Ayuntamiento de Vigo, que tuvo ingreso en la caja de esta ciudad el dia nueve de Julio de mil ochocientos ochenta, Genaro Aranz Gonzalez, por no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, por el primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Aranz para que en el término de treinta dias comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á dar sus descargos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ruego y encargo á las autoridades, así militares como civiles y agentes de la policía judicial, procuren la captura del repetido Aranz Gonzalez, poniéndolo á mi disposicion á los efectos que se expresan.

Dado en Santander á los catorce dias del mes de Febrero del mil ochocientos ochenta y tres.—Ricardo de Aroca.—P. S. M., el Escribano, Ildefonso Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economia, Becedo, 7, entresuelo. 10—6

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,

LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-

Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULIAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Coton, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el comicio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

EN SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 11

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno

civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentacion necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.



Imp. de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.